



## CORRIENTES

### LEY 5842

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Se prohíbe la venta, expendio o suministro a menores de pegamentos o similares que contengan sustancias que provoquen efectos de adicción, alucinógenos o alteraciones en el sistema nervioso central.

Sanción: 25/06/2008; Promulgación: 30/07/2008;  
Boletín Oficial 08/08/2008

Artículo 1° - Establecer la prohibición, en todo el territorio provincial, de la venta I por mayor, expendio o suministro a menores de dieciocho años de edad, y en forma ambulante de pegamentos, colas, cementos de contacto o adhesivos similares que en su composición contengan sustancias derivadas de hidrocarburos, como tolueno, ciclohexano, isobutano, benceno o acetona, o algún derivado de éstos o sustancias químicas que provoquen efectos de adicción, alucinógenos o alteraciones en el sistema nervioso central.

Tampoco se podrá exhibir depositar ni vender en locales de abastecimiento diario (Kioscos, maxikioscos, almacenes, minimercados, polirubros, drug store o similares), ni en comercios de cualquier rubro con el sistema de autoservicio, salvo en los casos que obtengan autorización de la autoridad de comprobación para la venta registrada. Prohibir también la distribución gratuita de adhesivos o pegamentos que cumplan con las características mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 2° - a los fines del cumplimiento de la presente, serán Autoridad de Aplicación, de la Policía de la Provincia de Corrientes y las Municipalidades de la Provincia, quienes designarán a las personas que habrán de actuar como agentes públicos de inspección, quienes estarán habilitados a requerir, cuando resultare necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 3° - Autorizar la exhibición, depósito y comercialización de estos productos a las pinturerías, droguerías, corralones de materiales, tapicerías, zapaterías, marroquinerías y ferreterías y rubros asimilables, las que solo podrán vender los mismos a personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 4° - A los efectos señalados en el artículo precedente los comerciantes expresamente autorizados por la autoridad competente, que expendan dichos productos, deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Llevar un libro de registro especial de la venta de los productos indicados en el artículo 1°, debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación en el que se consignará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del comprador, indicación del producto y cantidad adquirida.

b) Conservar las facturas que respaldan la compra al mayorista o distribuidor, debiendo indicarse en forma legible la cantidad, marca y composición del producto, individualizado al responsable de su venta.

Art. 5° - La comprobación de lo prescripto en el artículo 4to. podrá ser realizada en forma mensual o por períodos menores si ello resultare necesario o conveniente. De cada verificación que proceda, entre la documentación constatada y la mercadería en existencia, se labrará acta circunstanciada.

Si se constataren infracciones, la autoridad de aplicación procederá al secuestro de los

productos y a la clausura preventiva del local, establecimiento o comercio en infracción, hasta por 5 (cinco) días. Este plazo podrá ser prorrogado hasta 15 (quince) días, de acuerdo a la gravedad del hecho. Los recursos que se pudieran interponer, serán considerados al sólo y único efecto devolutivo.

Art. 6° - Se sancionará con multas de doscientos pesos (\$ 200) hasta diez mil (\$ 10.000) inclusive y clausura de quince (15) a sesenta (60) días a los establecimientos comerciales, con mas el decomiso de la mercadería, siendo responsables los propietarios, gerentes, administradores, encargados, jefes de venta y/o empleados que violaren la presente ley.

Art. 7° - Cuando la autoridad de aplicación comprobare la existencia de pegamentos, colas cementos de contacto, adhesivos o similares que carezcan de marca registrada, fueron de dudosa procedencia, no pudiera realizarse la verificación por defectos de envasado o se tratare de fabricación casera o artesanal, la autoridad de comprobación procederá al secuestro de dicha mercadería, para su correspondiente verificación, labrándose el acta respectiva. Solo podrá ser regresado a sus propietarios, cuando de comprobación resultare la inocuidad del producto.

Art. 8° - Las infracciones labradas por aplicación de la presente ley, con las pruebas y descargos que el infractor hubiere realizado, serán elevadas dentro las cuarenta y ocho horas (48 hs.) a la autoridad de aplicación competente. A este fin, se establece:

- 1) En jurisdicción de los municipios: El Funcionario Municipal de Faltas,
- 2) Fuera de los Municipios: la Policía de la provincia de Corrientes.

Las autoridades municipales, podrán convenir con la Policía jurisdiccional, la mejor operatividad de los procedimientos.

Art. 9° - Constituir un fondo especial con el producido de las multas que por incumplimiento de esta ley se apliquen, el que será distribuido de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para el Municipio en cuya jurisdicción fuera cometida la infracción.
- b) El treinta por ciento (30%) al organismo que dentro de la estructura provincial atienda los casos de rehabilitación o tratamiento de la drogadicción.
- c) El veinte por ciento (20%) para la Policía de la provincia de Corrientes.

Los importes provenientes de los cobros por vía de apremio serán depositados automáticamente en las cuentas especiales que al efecto cada organismo constituya, en la proporción indicada en los apartados a), b) y c) precedentes.

Art. 10. - El Ministerio con competencia, dará apoyatura técnica, legal y operacional a los Municipios en la aplicación y mecanismos previstos en la presente ley.

Art. 11. - La presente ley deroga toda otra que se oponga a la presente y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

